

AMPARO EN REVISIÓN 341/2022
QUEJOSA Y RECURRENTE: RED EN DEFENSA
DE LOS DERECHOS DIGITALES, ASOCIACIÓN
CIVIL.

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA
PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ
SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO PÉREZ ESPINOSA

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 341/2022, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

44. En consecuencia, la materia de la presente revisión puede formularse al tenor de la siguiente pregunta: **¿la regulación establecida en el Código Civil para la Ciudad de México respecto de la cancelación de datos personales de personas fallecidas es contraria a la libertad de expresión y del derecho al libre acceso a la información?**

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

45. La respuesta a la interrogante inmediatamente antes formulada debe responderse afirmativamente y, en consecuencia, se estima que lo alegado por la quejosa en su **único agravio** resulta **fundado** por las razones que se desarrollarán a continuación.
46. Por cuestión de orden, el estudio se dividirá en los siguientes apartados: (a) el derecho fundamental a la protección de datos personales y su aplicabilidad a personas fallecidas; (b) la concordancia constitucional entre el derecho a la protección de datos personales frente a la libertad de expresión y el derecho al libre acceso a la información; y, (c) análisis de la regulación establecida por el artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México sobre la cancelación de datos personales de personas fallecidas.
47. Lo anterior en vista que la disposición impugnada consiste en el último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México, en donde se establece que una persona puede disponer de su información personal a través de legados en su testamento, además de establecer ciertas consecuencias específicas respecto de la eliminación de esta información. Esta situación necesariamente implica que, en primer lugar, se debe determinar desde una perspectiva constitucional sobre la aplicabilidad del derecho fundamental a la protección de datos personales para el caso de personas fallecidas, así como la concordancia constitucional que debe existir entre la protección de datos personales en relación con la libertad de expresión y el derecho al libre acceso a la información. Esto para poder determinar si la regulación establecida en la porción normativa referida del Código Civil en mención se ajusta a dicho parámetro de constitucionalidad.

(a) El derecho fundamental a la protección de datos personales y su aplicabilidad a personas fallecidas.

48. Primeramente, es necesario determinar los alcances del derecho humano a la protección de datos personales y su posible aplicabilidad a personas fallecidas en el ámbito civil,² en vista que una de las principales consecuencias de la muerte es la terminación de la personalidad jurídica y que podría tener importantes consecuencias en lo que respecta a la adaptación que podría tener dicho derecho en estas circunstancias.
49. Es importante reconocer que existe cierta heterogeneidad respecto de aquello que puede incluirse dentro del concepto de lo privado, lo que parecería indicar cierta indeterminación respecto de los alcances y valores que se le asigna al interior de las comunidades políticas, aunque dicha situación no ha impedido el reconocimiento de ciertos ámbitos que se han considerado merecedores de cierta protección frente a invasiones o injerencias por parte de autoridades estatales o de otros particulares.
50. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto de la existencia de diversos derechos

² Esta acotación es relevante porque para la información en posesión de “sujetos obligados”, es decir, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial ya sea del ámbito federal, estatal y municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, o bien los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé en sus artículos 49 y 97 la posibilidad de que se puedan ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de los datos personales de las personas fallecidas, mismos que no serán objeto del presente estudio al no ser materia de impugnación.

constitucionales encaminados a la protección de la vida privada³ y familiar,⁴ a no ser molestado en su persona, familia, domicilio o papeles,⁵ sobre la inviolabilidad de las comunicaciones,⁶ la protección del honor⁷ y la propia imagen,⁸ el derecho a la intimidad y del derecho a la protección de datos personales. Al respecto, si bien es posible que el contenido material de protección que cubren estos derechos fundamentales pueda sobreponerse en algunos casos particulares, es necesario señalar que cada uno de estos derechos fundamentales tiene un contenido específico y diferentes alcances dentro de nuestro sistema constitucional. Ya que cada uno de estos derechos humanos abarca una pluralidad de aspectos que permiten a los individuos buscar diversos intereses legítimos y relacionarse de distintas maneras en un amplio rango de contextos sociales.

³ Cfr. Tesis 1a. XLIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 641, registro digital 2005525, de rubro: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO."

⁴ Cfr. Tesis 1a. XLVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 642, registro digital 2005526, de rubro: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA".

⁵ Cfr. Tesis P/J.40/96 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IV, julio de 1996, p. 5, registro digital 200080, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN".

⁶ Cfr. Tesis 1a./J.5/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 357, registro digital 159859, de rubro: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN".

⁷ Cfr. Tesis 1a./J.118/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 470, registro digital 2005523, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."

⁸ Cfr. Tesis 1a./J.22/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, abril de 2022, tomo II, p. 683, registro digital 2024439, de rubro: "DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR".

51. En lo que respecta al derecho a la protección de datos personales previsto en el artículo 6º, apartado A, fracciones II, III y VIII, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva un ámbito de protección para todas las personas respecto de la información que les concierne, así como para su acceso, rectificación, cancelación u oposición, esto es, un ámbito de control que ejercen sobre el acceso, uso y disposición de su información personal.⁹
52. El reconocimiento de la necesidad de que las personas tengan control sobre su información personal encuentra su justificación en una variedad de motivos de carácter individual y social, mismos que pueden derivarse de diversos pronunciamientos por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dentro de los motivos de *carácter individual*, debemos señalar en primer lugar que el control de la información particular permite el desarrollo y desenvolvimiento de la autonomía personal, esto es, la elección de la manera en que una persona se identifica y elige conducirse en diferentes contextos sociales, lo que implica una serie de decisiones personales que deben tomarse de manera libre, sin injerencias injustificadas, sin discriminación y libre de estereotipos, situación que representa una manifestación de la dimensión interna del libre desarrollo de la personalidad.¹⁰

⁹ Véase la Tesis P.II/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 274, registro digital 2005522, de rubro: "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD".

¹⁰ Véase la Tesis 1a./J.4/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 63, febrero de 2019, tomo I, p. 491, registro digital 2019357, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA".

53. En relación con lo anterior, el control de la información relacionada con una persona también tiene una manifestación preventiva respecto de posibles daños patrimoniales y afectivos que pueden tener su basamento en este tipo de información, en la inteligencia que la decisión de compartir o no información personal en un determinado contexto y con un sujeto en particular no implica que esta deba ser de acceso público o permita un uso indiscriminado por cualquier otra persona.
54. También existen justificaciones de *carácter social* para sostener la necesidad de control sobre la información personal, al reconocerse que los avances tecnológicos han generado un número creciente de medios diversos y de gran precisión para la recolección de información relativa a una persona derivadas de actividades diarias de carácter físico o digital que puede suceder sin el consentimiento libre e informado de las personas involucradas y en situaciones donde existe un desequilibrio de poder entre ambas partes; lo que puede tener implicaciones para el correcto desarrollo de las relaciones de consumo, así como en la distribución justa y equitativa de todo tipo de bienes y servicios.
55. También es importante señalar que los alcances del concepto de información personal tal como se deriva de su formulación constitucional y del Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y su protocolo adicional,¹¹ no establecen ninguna limitación respecto de la naturaleza que debe tener dicha información para

¹¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, tratado internacional que define en su artículo 2º, inciso a, a los datos de carácter personal como “cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable”.

considerarse como un dato personal, por lo que incluye cualquier tipo de descripción, valoración u opinión que se genere respecto de una persona, no es relevante el medio o formato en el que se contenga, así como que tampoco se pueda entender que esta información deba ser necesariamente aquella que se considera como íntima o relacionada con la vida privada.¹²

56. De dicha concepción constitucional tampoco se puede deducir que exista una limitación sobre si dicha información ha sido generada por la persona involucrada o por terceros,¹³ así como tampoco incluye cualificaciones sobre que dicha información deba dar una biografía completa de una persona, por lo que debe comprenderse que incluye cualquier tipo de información que pudiera determinar o influir de manera directa o indirecta la forma en que ésta es tratada, percibida o descrita.
57. Las consideraciones que hemos desarrollado hasta ahora también deben ser comprendidas a la luz de las circunstancias de desarrollo social y tecnológico actuales con la finalidad de garantizar en favor de todos el goce real y efectivo de la protección de datos personales. En tal sentido, se debe considerar que las nuevas tecnologías permiten la generación, almacenamiento y comunicación de inmensurables cantidades de información diariamente -información que en muchas ocasiones puede ser incluida dentro del concepto de datos personales- y en donde las limitaciones de espacio y de tiempo para su acceso y conservación se han reducido de manera significativa.

¹² Véase las consideraciones de la Segunda Sala en el Amparo en Revisión 179/2021, de primero de diciembre de dos mil veintiuno, pp. 5 y ss.

¹³ Se comparten en este punto las consideraciones de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidas en el Amparo Directo 48/2017, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, pp. 38 y ss.

58. El hecho de que los datos personales puedan conservarse durante tiempos mayores a aquellos de la vida natural de una persona implica que muchas de las razones y justificaciones sobre la existencia de este derecho persistan aun en caso de su muerte. En consecuencia, se debe reconocer la existencia de suficientes motivos acorde a los alcances de este derecho fundamental conforme a nuestra Constitución Federal por los que es posible el reconocimiento de una protección contextual por la que el titular de dicha información pueda disponer, de manera preventiva, a través de su testamento de ciertas reglas que operarán sobre sus datos personales a partir de su muerte.

59. Al respecto, es necesario enfatizar que los alcances de la protección de datos personales para las personas fallecidas no pueden tener los mismos alcances que aquella de las personas vivas, ya que aspectos relacionados con el desarrollo de la autonomía personal y otros derechos relacionados terminan con la muerte. Esto implica que este derecho fundamental se deberá interpretar atendiendo al contexto fáctico, ya sea a través de las disposiciones preventivas que haya establecido una persona en su testamento y que serán efectivas a partir de su muerte, así como a la prevención de daños patrimoniales o afectivos que puedan resultar a la masa hereditaria o a los intereses de familiares, herederos y legatarios.

(b) La concordancia constitucional entre el derecho a la protección de datos personales frente a la libertad de expresión y el derecho al libre acceso a la información.

60. Acorde a lo desarrollado hasta ahora, el derecho a la protección de datos personales concede a las personas una serie de posiciones

fundamentales para el control de su información personal y dicha información no está acotada a una naturaleza en específico, por lo que incluye descripciones, valoraciones u opiniones sobre una persona; tampoco se limita a aquella información que haya generado directamente el titular de ésta, sino que también cubre aquella producida por terceros; no es relevante el formato o medio en el que dicha información personal se contenga; y, no existe un impedimento constitucional para que los titulares de dicha información puedan disponer de manera preventiva de algunas reglas sobre dicha información por vía testamentaria.

61. Sin embargo, el amplio contenido normativo del derecho a la protección de datos personales no implica que no existan restricciones sobre este, ya que las mismas disposiciones constitucionales que reconocen dicho derecho establecen una cláusula restrictiva en donde se señala que la seguridad nacional, las disposiciones de orden público, la seguridad y salud públicas, así como los derechos de terceros determinan los alcances de dicho derecho fundamental.
62. En el presente caso, ya se ha señalado que la materia del estudio radica en las relaciones existentes entre la libertad de expresión y el derecho al libre acceso a la información frente al derecho a la protección de datos personales, así como las limitaciones recíprocas entre estos. En tal sentido, es pertinente aclarar que el entrecruzamiento normativo entre estos derechos sólo puede partir del reconocimiento del *principio de unidad*¹⁴ de la Constitución Federal, esto es, que las limitaciones

¹⁴ En términos generales este principio ha sido considerado por la doctrina constitucional como aquel conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del

recíprocas entre derechos fundamentales no puede llevar a resultados que signifiquen que alguno de estos carezca de toda efectividad, sino que se debe buscar el mayor grado de concordancia práctica entre estos, delimitando de la mejor manera las posibilidades de conexión entre estos y cuáles son las medidas lícitas e ilícitas que se pueden adoptar derivadas de su interacción.

63. Sobre estas interacciones, se debe comenzar subrayando que de la interpretación de los alcances de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, 13, segundo párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, existe la regla clara que prohíbe cualquier acto previo por parte de autoridades o particulares que impida o dificulte de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, la publicación o circulación de información, sin importar el medio o tecnología utilizada para dicha transmisión y circulación de información, ideas u opiniones, con la única excepción de la regulación de espectáculos públicos con el objetivo de la protección de la niñez. Esta regla establecida por la Constitución Federal reconoce la importancia de esta libertad fundamental para el correcto funcionamiento de un Estado democrático y representativo, además de subrayar su dimensión individual y social.¹⁵ Esto es, se reconoce que es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por

cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto. *Cfr.* Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, 2ª ed., trad. de Pedro Cruz Villalón, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, pp. 45-47.

¹⁵ Tal como lo ha mantenido en diversas ocasiones esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, en el Amparo Directo 28/2010, de veintitrés de noviembre de dos mil diez; Amparo Directo en Revisión 1434/2013, de veintidós de octubre de dos mil catorce, y Amparo Directo en Revisión 172/2019, de diez de abril de dos mil diecinueve.

el ejercicio de la libertad de expresión frente a restricciones previas generales para el ejercicio de dicha libertad.

64. Lo anterior implica que existe una presunción en favor de todas las personas para poder hacer pública la información u opiniones que consideren apropiadas, además de que esta presunción trae como consecuencia lógica necesaria que, una vez que la información es difundida al público, ésta debe permanecerle accesible de manera indefinida. Lo anterior deriva de la correcta consideración de los precedentes y criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los sustentos básicos de la libertad de expresión, primero, como una libertad fundamental indispensable para la existencia de una sociedad democrática¹⁶ y, segundo, con una dimensión dual, que consiste en una manifestación individual de buscar, recibir y difundir informaciones, así como una manifestación colectiva o social para esos mismos actos respecto de informaciones y opiniones ajenas.¹⁷ Los señalados sustentos de la libertad de expresión serían

¹⁶ Cfr., entre otras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 13 de noviembre de 1985, serie A no. 5, párr. 70; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, fondo reparaciones y costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C no. 73, párr. 68-69; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C no. 74, párr. 149 y 152-153; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C no. 107, párr. 113-116; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de octubre de 2021, serie C no. 440, párr. 79-80.

¹⁷ Cfr., entre otras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC-5/85, op. cit.*, párr. 30-32; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, op. cit.*, párr 67 y 84; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie

impracticables si existieran, *a priori*, condicionales de tiempo, espacio o modo para poder publicar información u opiniones de manera individual, así como para poder consultarlas y difundirlas por parte de la sociedad.

65. Esto implica que, en relación con otros derechos humanos o disposiciones constitucionales, estos no pueden constituir un impedimento previo para buscar, recibir o difundir información y opiniones de manera individual o social. Y únicamente en caso de que una persona exceda ciertos límites en ejercicio de su libertad de expresión, se podrán establecer responsabilidades ulteriores en caso de afectaciones a derechos de terceros, de que se provoque algún delito o de que se perturbe el orden público.
66. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido diversos criterios sobre la relación de la libertad de expresión y el derecho a la información frente a otros derechos humanos para la determinación de su prevalencia en casos particulares, en donde debemos destacar criterios respecto a la libertad de expresión y la presunción de inocencia,¹⁸ el derecho al honor, la vida privada y la

C no. 11, párr. 81; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribare vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C no. 135, párr. 69; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de septiembre de 2012, serie C no. 248, párr. 138; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kimel vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C no. 177, párr. 53; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de junio de 2021, serie C no. 426, párr. 152.

¹⁸ Cfr. Tesis 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, p. 565, registro digital 2003695, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN."

propia imagen,¹⁹ la propiedad intelectual,²⁰ la protección de las víctimas y personas participando en un proceso penal, así como el bienestar y desarrollo de la niñez. Lo anterior implica que cuando existe una publicación en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, las responsabilidades ulteriores dependerán -dentro de otros factores- de un análisis ponderativo del interés público que pudiera abarcar la publicación; la notoriedad o proyección pública de la persona involucrada y su conducta; el contenido, forma y consecuencias de la publicación; así como la intención de la persona involucrada en la publicación y su disseminación.

67. Esta Primera Sala considera que estos razonamientos también resultan pertinentes para el análisis de los diversos supuestos de interacción entre la libertad de expresión respecto del derecho a la protección de datos personales, que tiene una especial relevancia para aquellos casos en donde se solicita la cancelación de la información personal, en la inteligencia que esta información puede ser objeto de publicaciones en el ejercicio de la libertad de expresión y la eliminación de dicha información personal puede tener incidencias negativas en el ejercicio de esta libertad. Al respecto, esta Primera Sala considera importante distinguir diversos supuestos en los que existen interacciones entre ambos derechos. Esto, en conjunción a otros factores –tales como la

¹⁹ Cfr. Tesis 1a./J.38/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 538, registro digital 2003303, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.” Así como las consideraciones de esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 172/2019, *op.cit.*

²⁰ Cfr. Tesis 2a. CIX/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, tomo II, p. 1437, registro digital 2014656, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EJERCIDA A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR NO JUSTIFICA, EN SÍ Y POR SÍ MISMA, EL BLOQUEO DE UNA PÁGINA WEB.”

finalidad que dio origen a la recolección y tratamiento de datos personales— son indispensables para determinar cuáles son las medidas legítimas que se pueden adoptar derivado de esta interacción.

68. Primeramente, es necesario destacar que existen casos en los que los datos personales de un titular no han sido objeto de ninguna publicación ni hechos del conocimiento del público general al momento de la muerte del titular. En principio, puede presumirse que no existiría ninguna interferencia con la libertad de expresión ni con el derecho de acceso a la información y, por lo tanto, sería legítimo que un titular o quien haya sido designado testamentariamente para dicho fin, pudiera acceder, rectificar, cancelar u oponerse al uso de dicha información. Este derecho fundamental sólo podría ser objeto de limitaciones previstas en leyes en sentido formal y material, cuando se persiga una finalidad constitucionalmente legítima y dicha restricción sea necesaria y proporcional.
69. En consonancia con lo anterior, esta presunción de que no hay una interferencia con el derecho a la libertad de expresión o al acceso a la información se vería derrotada si la finalidad del tratamiento de los datos personales es, precisamente, formar parte de una futura publicación periodística, científica, artística, o de algún otro tipo. Así pues, a pesar de que la publicación no se hubiera realizado al momento de la muerte del titular de los datos personales, la solicitud de la cancelación de los mismos sí implicaría una colisión con el derecho a la libertad de expresión. Así pues, en dado caso sería pertinente realizar un análisis en el que se ponderara la interferencia de ambos derechos a la luz de las circunstancias especiales del caso.

70. En segundo término, es posible identificar el supuesto en el que una persona realiza publicaciones en donde da a conocer voluntariamente sus datos personales a través de medios digitales que están bajo su control (tal como lo sería, por ejemplo, su propio sitio web o su cuenta en una red social). En este supuesto, existe una concordancia entre el ejercicio de la libertad de expresión y el control sobre la información personal porque el titular de los datos personales es quien realizó el acto expresivo. En este caso, existiría una presunción de que la cancelación de los datos personales publicados sería válida cuando el titular así lo hubiera expresado, derivado de que una persona tiene derecho de no compartir la información que considere, cambiar sus opiniones o de eliminar dichas informaciones u opiniones que hubieran sido publicadas. Lo anterior, sin perjuicio de los supuestos de excepción a la cancelación de datos personales previstos en la normatividad en materia de protección de datos personales.
71. En tercer término, es posible identificar supuestos en el que una persona publica sus datos personales de manera voluntaria, pero en el que terceros hubieran estado involucrados en la creación, desarrollo y subsecuente publicación de esta información. En estos casos, es necesario determinar si el consentimiento por el titular de los datos personales fue otorgado de manera libre e informada en donde comprendieran la elección de ceder dicho control sobre el uso de esta información, así como los derechos que fueron creados en favor del tercero que creó, desarrolló y publicó dicha información. Al respecto, se deberá prestar especial atención en aquellos casos en donde la persona involucrada fuera un niño, niña o adolescente, para garantizar que el interés superior de estos haya sido observado en este ámbito y pleno respeto para sus otros derechos fundamentales involucrados, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 13 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por otro lado, también es importante señalar que en este supuesto también pueden existir casos en los que, dado el interés público que pudiera abarcar la publicación o la notoriedad o proyección pública de la persona involucrada, los terceros involucrados en la publicación de dicha información no deberán eliminar la información si las circunstancias del caso así lo ameritan.

72. Por último, es posible identificar el supuesto en el que la información de una persona hubiera sido publicada por un tercero sin el consentimiento de aquel. En estos supuestos, es necesaria una determinación judicial o administrativa en donde, observando el debido proceso y dando audiencia a todas las partes involucradas, se llegue a una conclusión respecto de si dicha publicación constituye un ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión, en donde a partir de la consideración de las circunstancias del caso, entre otros, pueda determinarse si dicha información se difundió de manera maliciosa y constituye acoso contra la persona involucrada, si se diseminó información íntima o patrimonial de manera ilegal o si existe un riesgo real respecto de la vida o integridad física o moral de la persona cuya información se publicó.
73. En todos los casos, es indispensable considerar que esta Primera Sala ha reconocido una protección especial a diversas manifestaciones de la libertad de expresión cuando ésta sea ejercida por periodistas, o con fines científicos, literarios o artísticos, en donde las limitaciones al ejercicio de esta libertad fundamental, incluso cuando se argumente la protección de datos personales, deberán considerar la verificación de

un interés público sobre la información,²¹ si es una figura pública²² o persona con proyección pública,²³ el contenido, forma y consecuencias de la publicación y la intención de la persona involucrada en la publicación y su diseminación conforme a los estándares desarrollados sobre la real malicia.²⁴

74. Recapitulando lo desarrollado hasta ahora, es evidente que existen diversas maneras en los que el derecho a la protección de datos personales y la libertad de expresión pueden interactuar entre sí, sin que exista necesariamente una contradicción material entre sus ámbitos de protección en varios supuestos. Sin embargo, sí existen casos en los que la cancelación de datos personales puede tener una incidencia en el ejercicio de la libertad de expresión, lo que conlleva la necesaria consideración de diversos elementos de las partes involucradas para poder determinar si dicha cancelación es procedente.

²¹ Cfr. Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4657/2016, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete; Primera Sala, Amparo Directo 24/2016, de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

²² Cfr. Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2044/2008, de diecisiete de junio de dos mil nueve; Primera Sala, Amparo Directo 25/2010, de veintiocho de marzo de dos mil doce; Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1105/2014, de dieciocho de marzo de dos mil quince; y, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2598/2017, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

²³ Cfr. Primera Sala, Amparo Directo 24/2011, de treinta de septiembre de dos mil once; y, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 172/2019, *op. cit.*

²⁴ Tesis 1a./J.38/2013 (10a.), *op. cit.*; y, Tesis 1a. CCXXI/2009 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 283, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRUCTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES”.

(c) Análisis de la regulación establecida por el artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México sobre la cancelación de datos personales de personas fallecidas.

75. El artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México establece la posibilidad de instituir legados sobre bienes o derechos digitales respecto de los cuales fuera titular el testador al momento de su muerte, en donde el albacea o un ejecutor especial nombrado en relación con dichos derechos digitales a través del establecimiento de diversas condiciones para el acceso y la cancelación de dicha información.
76. Es justamente en el último párrafo del artículo 1392 Bis referido en donde se establecen diversos supuestos en los que procede la cancelación de la información personal del testador. En primer término, dicho artículo hace una referencia amplia respecto de la información personal del testador, esto es, refiere que es toda aquella almacenada en registros electrónicos públicos o privados y da una lista enunciativa que incluye imágenes, audio, video y redes sociales. Por otro lado, establece que la cancelación puede proceder en virtud de dos supuestos diversos, ya sea porque así lo hubiere ordenado la persona en la disposición testamentaria correspondiente y, en caso de que no hubiera señalado nada al respecto, se establece la obligación legal para el albacea o ejecutor especial para solicitar de inmediato la eliminación de dicha información ante instituciones públicas y privadas. Asimismo, señala que dicha cancelación debe realizarse a fin de garantizar el “derecho al olvido” en favor del autor de la sucesión.
77. En tal sentido, vemos que la definición amplia que realizó el legislador local respecto de la información personal contenida en medios digitales

que puede ser objeto del legado desarrolla una manifestación específica del concepto de datos personales que deriva de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracciones II, III y VIII, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2° del Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y su protocolo adicional respecto de lo que puede ser considerado como datos personales. Lo anterior, en vista de que el contenido y alcance constitucional sobre este derecho fundamental no establece ninguna limitación respecto de la naturaleza de la información ni sobre el formato o medio en el que deben estar contenidos. En tal sentido, vemos que la definición establecida en dicha disposición del Código Civil local busca desarrollar una manifestación específica del precepto constitucional, a saber, los datos personales que estén almacenados en medios digitales y los alcances de la cancelación de estos a partir de la muerte del testador.

78. Sin embargo, es necesario realizar un análisis más detallado respecto de la manera en que el Código Civil local regula la cancelación de los datos personales del testador que opera al momento de su muerte para saber si se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional antes desarrollados.
79. Podemos apreciar previamente que la cancelación de la información personal ante instituciones públicas y privadas puede derivar de las instrucciones expresas que haya establecido el testador en su testamento, así como de la omisión del *de cuius* de señalar en el testamento la forma en que desea que se disponga de sus datos personales. Se observa que esta parte de la disposición bajo análisis

establece un ámbito de protección mucho mayor al previsto constitucionalmente y puede generar interferencias ilegítimas en el ámbito de la libertad de expresión y el derecho al libre acceso a la información al cubrir una gran cantidad de supuestos, como se detalla en los párrafos subsecuentes.

80. Abundando lo señalado en el párrafo anterior, es posible resaltar que la formulación de las reglas de este artículo cubre el supuesto legítimo en el que la información personal ha sido almacenada en bases de datos de instituciones públicas o privadas y en donde esta no ha sido objeto de ninguna publicación en el ejercicio de la libertad de expresión, en donde la cancelación procedería siempre que no exista alguna excepción para esto prevista en una ley, que persiga finalidades constitucionalmente legítimas y que sean necesaria y proporcional. Asimismo, podría incluir el supuesto en el que una persona voluntariamente publica su información personal en medios digitales bajo su control y en donde existiría una concordancia entre la libertad de expresión y la protección de datos, por lo que sería constitucionalmente admisible que se establezcan instrucciones para su cancelación.

81. Sin embargo, también se observa que la regulación sobre las instrucciones expresas establecidas en un legado sobre los derechos digitales del testador no hace ninguna distinción sobre publicaciones, ya realizadas o futuras, en las que terceros hubieran participado en su creación, desarrollo y/o publicación y que contengan los datos personales del difunto. Al respecto, es necesario señalar que de la formulación establecida en el artículo bajo análisis parece establecer un legado con la carga de ejecutar un hecho, a saber, solicitar la

cancelación de *toda* la información como se deriva de lo establecido en el numeral 1419 del Código Civil para la Ciudad de México²⁵. Como consecuencia lógica, esto conlleva la posibilidad de establecer responsabilidades para el albacea o executor especial, en caso de que no soliciten la cancelación de cierta información, así como de responsabilidades ulteriores para las instituciones públicas o privadas en caso de que estas no realicen la cancelación de los datos personales de forma justificada. Esto genera problemas desde el ángulo del albacea y executor especial, y desde la perspectiva de las instituciones públicas o privadas.

82. Desde la perspectiva del albacea o executor especial, éstos se enfrentan a la dificultad práctica de identificar a todos los responsables del tratamiento de datos personales del testador, en registros públicos o privados. Considerando que, hoy en día, todas las personas forman parte de múltiples interacciones comerciales y sociales que resultan en innumerables tratamientos de datos personales, y, particularmente, tomando en cuenta que esta obligación surge incluso cuando el difunto no hubiera dispuesto nada en su testamento sobre su información personal, se tornaría prácticamente imposible para el albacea o executor especial identificar todos los tratamientos de datos personales y cumplir con la obligación a cabalidad.

83. Esto, a su vez, desincentiva a ciertos responsables del tratamiento a cumplir a cabalidad con la regulación en materia de protección de datos personales. En específico, los particulares que son responsables del tratamiento de datos personales están obligados, por el principio de

²⁵ Artículo 1419.- Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

calidad,²⁶ a cancelar los datos personales una vez que estos hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades del tratamiento. En la mayoría de las relaciones comerciales, al ausentarse el titular de los datos personales—lo que puede ocurrir, entre otras cosas, por su muerte—se consuma la finalidad del tratamiento de los datos personales, por lo que el responsable se vería obligado a cancelar los datos personales. Sin embargo, el párrafo impugnado del artículo 1392 Bis permitiría al responsable del tratamiento evadir la responsabilidad de cancelar de los datos personales si el albacea o ejecutor especial no solicitan la supresión de la información. Es decir, dichos responsables podrían entender y argumentar que la obligación de suprimir los datos únicamente se da hasta que lo solicite el albacea o ejecutor especial, lo que los llevaría a almacenar los datos personales por un periodo prolongado, en contravención al principio de calidad y, por ende, al derecho de protección de datos personales.

84. Desde el segundo ángulo, y de forma más alarmante, se pueden generar responsabilidades ulteriores a las instituciones públicas y/o privadas con efectos perjudiciales a la libertad de expresión cuando los albaceas o ejecutores especiales soliciten la eliminación de la información personal en los supuestos identificados anteriormente (i.e. cuando la información forme parte de publicaciones presentes o futuras de terceros, o en la que terceros hayan estado involucrados).

²⁶ Véase el artículo 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

“Artículo 11. El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.

Cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados. [...]”

85. Esta Primera Sala ya ha determinado que el establecimiento de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben satisfacer diversas condiciones para ser válidas,²⁷ entre otros, la existencia de una ley en sentido formal y material que establezcan una cobertura legal y redacción clara respecto de las causas que pudieran entrar en juego para la determinación de responsabilidad, si las informaciones u opiniones deben analizarse bajo el estándar de la real malicia, la manera en que se acreditará el daño y la gradación de la responsabilidad atendiendo a criterios necesarios, adecuados y proporcionales. Vemos que la manera en que la porción normativa combatida ha sido redactada no establece ninguna de las condiciones antes referidas y podría constituir una restricción indirecta a la libertad de expresión conforme lo previsto en el artículo 13, párrafo tercero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁸ Lo anterior, porque todos aquellos terceros que hubieran hecho referencias a una persona que pudieran entrar dentro de la definición de datos personales y hubieran sido publicadas en ejercicio de la libertad de expresión y que estén almacenados en medios digitales parecería que tienen a su cargo la obligación de cancelar dichos datos personales y, en caso de no hacerlo, existiría la posibilidad de determinar responsabilidades a quien realizó la publicación o a otros sujetos involucrados en la cadena de difusión de dicha información.

²⁷ Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2044/2008, de diecisiete de junio de dos mil nueve, pp. 39 y ss.; Primera Sala, Amparo Directo 3/2011, de treinta de enero de dos mil trece, pp. 124 y ss.

²⁸ “No se puede restringir el derecho de expresión *por vías o medios indirectos*, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o *por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones*” [énfasis añadido]

86. Al respecto, debe señalarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha señalado que las restricciones indirectas a la libertad de expresión no necesariamente deben ser radicales, sino que también incluyen aquellas situaciones en donde se restrinja efectivamente dicha libertad a partir del análisis de las circunstancias y el contexto pudiera tener este efecto, independientemente de si estas restricciones aprovechan o no a las autoridades estatales.²⁹
87. De manera similar, vemos que la porción normativa bajo análisis establece que en aquellos casos en donde el testador no hubiere establecido ninguna instrucción respecto del manejo de sus datos personales, el albacea o ejecutor especial debe solicitar la eliminación de toda la información personal contenida en registros electrónicos, redacción que por su extensión y ambigüedad presenta los mismos problemas a los que hemos hecho referencia hasta ahora y que crearían un entorno jurídico que tendría como consecuencia la autocensura y la creación de incentivos negativos para la disuasión informativa contraria a la libertad de expresión y el derecho al libre acceso a la información.
88. En consecuencia, si bien la porción normativa impugnada buscaba garantizar el derecho humano a la protección de los datos personales de personas fallecidas, fue formulada de una manera tan amplia y ambigua que genera una sobreprotección excesiva de este derecho fundamental frente a la libertad de expresión y del derecho a la información que no se ajusta a los parámetros constitucionales respecto

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *OC-5/85*, op.cit., párr. 54-55; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, op.cit., párr. 50; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de enero de 2009, serie C no. 194, párr. 340-341.

de las interacciones posibles que pueden llegar a existir entre estos y, por tanto, establece una barrera de acceso al debate público y puede tener repercusiones negativas para la apropiada preservación de los canales de expresión e intercambio de información y opiniones.

89. Una aclaración indispensable sobre lo señalado hasta ahora respecto de la regulación de la cancelación de datos personales de personas fallecidas no implica que en aquellos casos de tratamiento automatizado de datos personales no exista la obligación para el responsable del tratamiento de borrarlos si no se cumplen los principios de legitimidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, proporcionalidad, responsabilidad y, de manera destacada, de calidad aplicables en esta materia. Al contrario, las razones desarrolladas hasta ahora son tendientes a señalar que dicha cancelación o borrado requiere en algunas circunstancias de la verificación por parte de autoridades administrativas o judiciales para garantizar la observancia del debido proceso y el respeto de los derechos y libertades de otras personas, así como, en su caso, para garantizar que dicha cancelación sea realizada efectivamente. En consecuencia, nada de lo aquí resuelto se opone a lo establecido en el Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.
90. Un último aspecto que debe estudiarse radica en determinar el contenido y alcances del “derecho al olvido” que se establece como finalidad de la cancelación de los datos personales del testador en la porción de la disposición normativa impugnada y respecto del cual la quejosa argumentó su incompatibilidad con la libertad de expresión y el derecho al libre acceso de información.

91. De ahí que sea de suma importancia recalcar que el denominado “derecho al olvido” no está definido en ninguna ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general en donde se establezcan sus alcances y contenido, así como tampoco es posible deducir un contenido específico de la interpretación literal de sus términos, en tanto que la palabra olvido, en castellano³⁰, es un sustantivo que se refiere en sus diferentes acepciones a: (1) cesación de la memoria que se tenía; (2) cesación del afecto que se tenía; y, (3) descuido de algo que se debía tener presente. Por lo tanto, debemos hacer referencia a la literatura jurídica especializada³¹ en donde dicha expresión es utilizada normalmente en el marco del derecho de la Unión Europea en relación con el derecho de supresión o cancelación de datos personales, aunque -como se verá- sus contenidos y alcances tampoco han sido establecidos de manera unívoca en dicho contexto.
92. Inicialmente, el “derecho al olvido” fue una expresión utilizada por los medios de comunicación para referirse al precedente de la Corte de Justicia de la Unión Europea en el caso “Google Spain SL y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja” fallado en 2014.³² Como tal, la cuestión pre-judicial planteada no hacía ninguna mención a ningún tipo de “derecho al olvido”, sino que se planteó si el buscador de Internet conocido como Google debía eliminar u ocultar los resultados de búsqueda que aparecían bajo el nombre de un particular

³⁰ Véase Real Academia de la Lengua Española, consultable en el siguiente hipervínculo: <https://dle.rae.es/olvido>

³¹ Véase: Keller, Daphne, *Europe’s “Right to be forgotten” in Latin American*, en Del Campo, Agustina (comp), *Towards and internet free censorship II; perspectives in Latin America*, Universidad de Palermo, 2017.

³² Cfr. Corte de Justicia de la Unión Europea, C-131/12, Google Spain SL y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja, de 13 de mayo de 2014.

y que hacían referencia a unas deudas de seguridad social reportadas en un periódico en 1998. En dicho fallo se determinó, por un lado, que los buscadores de Internet llevaban a cabo el tratamiento de datos personales y debían cumplir con la Directiva 95/46/EC, incluyendo los derechos individuales relacionados con la protección de datos; por otro lado, dicho fallo señaló que los buscadores de Internet tenían la obligación de eliminar los vínculos a ciertas páginas de Internet que aparecían dentro del listado de resultados cuando la información respecto de una persona fuera incorrecta, inadecuada, irrelevante o excesiva para los propósitos del procesamiento de datos.

93. En tal sentido, el llamado “derecho al olvido” en un inicio apareció como una potestad que tenían los individuos en el marco de la Unión Europea para eliminar del índice de resultados de los buscadores de Internet ciertos resultados cuando hicieran referencia a información personal que fuera incorrecta, inadecuada, irrelevante o excesiva para los propósitos del procesamiento de datos. Sin embargo, dicha configuración inicial sobre el “derecho al olvido” tuvo una importante modificación a partir de la actualización del marco normativo con la adopción del “Reglamento 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE” (mejor conocido como “Reglamento General de Protección de Datos” o RGDP), cuyas únicas referencias que explican los alcances del “derecho al olvido” son incluidas en las consideraciones 65, 66 y 156, aunque reformuladas como un derecho a la supresión de datos personales. Dichas consideraciones señalan:

(65) Los interesados deben tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y un «derecho al olvido» si la

retención de tales datos infringe el presente Reglamento o el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento. En particular, los interesados deben tener derecho a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse si ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de datos personales que les conciernen, o si el tratamiento de sus datos personales incumple de otro modo el presente Reglamento. Este derecho es pertinente en particular si el interesado dio su consentimiento siendo niño y no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quiere suprimir tales datos personales, especialmente en internet. El interesado debe poder ejercer este derecho, aunque ya no sea un niño. Sin embargo, la retención ulterior de los datos personales debe ser lícita cuando sea necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

(66) A fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales.

[...]

(156) El tratamiento de datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos debe estar supeditado a unas garantías adecuadas para los derechos y libertades del interesado de conformidad con el presente Reglamento. Esas garantías deben asegurar que se aplican medidas técnicas y organizativas para que se observe, en particular, el principio de minimización de los datos. El tratamiento ulterior de datos personales con fines de archivo en interés

público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos ha de efectuarse cuando el responsable del tratamiento haya evaluado la viabilidad de cumplir esos fines mediante un tratamiento de datos que no permita identificar a los interesados, o que ya no lo permita, siempre que existan las garantías adecuadas (como, por ejemplo, la seudonimización de datos). Los Estados miembros deben establecer garantías adecuadas para el tratamiento de datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos. Debe autorizarse que los Estados miembros establezcan, bajo condiciones específicas y a reserva de garantías adecuadas para los interesados, especificaciones y excepciones con respecto a los requisitos de información y los derechos de rectificación, de supresión, al olvido, de limitación del tratamiento, a la portabilidad de los datos y de oposición, cuando se traten datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos. Las condiciones y garantías en cuestión pueden conllevar procedimientos específicos para que los interesados ejerzan dichos derechos si resulta adecuado a la luz de los fines perseguidos por el tratamiento específico, junto con las medidas técnicas y organizativas destinadas a minimizar el tratamiento de datos personales atendiendo a los principios de proporcionalidad y necesidad. El tratamiento de datos personales con fines científicos también debe observar otras normas pertinentes, como las relativas a los ensayos clínicos.

94. Dichas consideraciones fueron reflejadas en el artículo 17 del Reglamento de la Unión Europea en mención, estableciendo el “derecho al olvido” en los siguientes términos:

Artículo 17. Derecho de supresión (“el derecho al olvido”)

1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;

c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;

d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;

e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

2. Cuando haya hecho públicos datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;

b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;

c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;

d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o

e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

95. En tal sentido, dicho “derecho al olvido” se presenta como un refuerzo a la cancelación de datos personales en todos aquellos casos en donde exista un tratamiento de datos y se considere que estos ya no sean

necesarios, se haya retirado el consentimiento para el tratamiento, cuando sean tratados con finalidades de mercadeo y se oponga a este tratamiento, se hayan tratado de manera ilícita, se haya ordenado por otra jurisdicción de los Estados miembros o si se procesó información de un niño para la oferta de servicios de tecnologías de la información. Asimismo, el campo de aplicación también conlleva la obligación de informar de la solicitud de cancelación, inclusive de aquellos que se han hecho públicos, y que hagan tratamiento a través de cualquier vínculo, copia o reproducción de dicha información. Además de establecer cinco excepciones para la procedencia de dicha cancelación de datos personales.

96. La reformulación de dicho derecho a la cancelación de datos personales también parecería significar que todo tratamiento automatizado de datos personales, independientemente de la actividad del responsable del tratamiento, puede llevar a la cancelación sin importar la plataforma digital en donde existan servicios de búsqueda.
97. Sin embargo, es necesario señalar que este derecho no ha sido interpretado de manera uniforme por los Estados miembros de la Unión Europea, mostrando que no existe, a pesar del referido reglamento, una concepción pragmática unívoca. Por ejemplo, la Corte de Casación de la República Francesa resolvió un caso donde dos personas se opusieron al tratamiento de datos que derivaba de los resultados que aparecían en el motor de búsqueda en la página de Internet de un periódico, donde se hacía referencia a una amonestación administrativa que les fue impuesta diez años antes de que se resolviera dicho asunto y que estaba en los archivos de dicha institución, sin embargo, la Corte consideró que suprimir dicho artículo de los archivos de dicho periódico

implicaría una restricción ilegítima a la libertad de prensa.³³ Un caso contrario fue resuelto por la Corte de Casación de Bélgica, donde una persona demandó que sobre la versión electrónica de una nota periodística respecto de un accidente de tránsito que sucedió por conducir bajo la influencia del alcohol que aparecía en la página de Internet del editor del periódico y en sus bases de datos, se sustituyera su nombre y apellido por la letra “X” y se le condenara por daño moral; la Corte decidió que no existía una violación a la libertad de expresión y que debía hacerse efectivo el “derecho al olvido” en consideración de diversos factores, incluyendo que existía una nueva publicación al reproducir dicha nota en medios digitales, por lo que debía analizarse el tiempo transcurrido entre la nota y la solicitud para anonimizar, el interés histórico de la información, el interés actual de la información, así como el carácter público de la persona.³⁴

98. También existen pronunciamientos por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁵ al resolver el caso de M.L. y W.W. vs. Alemania.³⁶ En este caso, dos individuos que habían sido condenados por homicidio y cumplieron su condena por catorce años solicitaron a un periódico eliminar de sus archivos digitales las fotografías y declaraciones que habían formulado, en donde aparecían identificados por su nombre y apellido.

³³ Cour de cassation, civile, chambre civile 1, 12 mai 2016, n. de pourvoi: 15-17.729. (Francia).

³⁴ Cour de cassation de Belgique, arrêt N° C.15.0052.F, 26 avril 2016 (Bélgica).

³⁵ Sobre las relaciones entre la Corte de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a partir de la doctrina de la equivalencia, véase Ravasi, Elisa, *Human rights protection by the ECtHR and the ECJ. A comparative analysis in light of the equivalency doctrine*, Leiden-Boston, Brill Nijhoff, 2017.

³⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of M.L. and W.W. v. Germany*, application no. 60798/10 and 65599, de 28 de junio de 2018.

99. Este Tribunal europeo consideró que la negatoria del Estado a eliminar dicha información no era violatoria de la Convención Europea de Derechos Humanos, al determinar que existía un interés público para acceder a archivos objetivos y certeros.³⁷ El Tribunal también consideró que era difícil que la prensa implementara sistemáticamente procedimientos internos para evaluar si las solicitudes para anonimizar a partir de los criterios establecidos en dicho fallo, además de que reconocer una obligación de este tipo implicaría que la prensa evitaría publicar este tipo de noticias en línea para evitar estas solicitudes y posibles responsabilidades;³⁸ también señalaron que la decisión sobre la manera en que se aborda un hecho noticioso está comprendida dentro de la libertad de prensa, por lo que los periodistas deben decidir qué información publicar para asegurar la credibilidad de sus notas de acuerdo a los criterios éticos y razonables de su profesión; también que las declaraciones públicas de las personas involucradas debían considerarse al establecer una expectativa para anonimizar noticias con posterioridad,³⁹ además de considerar que el lapso de tiempo transcurrido reducía la posibilidad de ser reconocidos con base en las fotografías.⁴⁰

100. Por lo tanto, vemos que el llamado “derecho al olvido” se ha configurado en el marco de la Unión Europea como el derecho de cancelación que tiene un individuo respecto de su información personal

³⁷ *Ibidem*, para. 116.

³⁸ *Ibidem*, para 105.

³⁹ Las declaraciones que se reportaban en la nota periodística se referían a la protesta de las personas respecto de su inocencia y que habían sido condenados basados en evidencia circunstancial, *Ibidem*, para. 22.

⁴⁰ *Ibidem*, para 110-115.

incluyendo aquella contenida en motores de búsqueda o buscadores de Internet, cuando se considere que dicha información cumple con alguno de los requisitos del artículo 17 del Reglamento europeo referido, además de que se ha interpretado que dicha eliminación únicamente es aplicable a los dominios de Internet de los Estados miembros de dicha organización internacional⁴¹ y no aplica a personas fallecidas,⁴² aunque no existe absoluta uniformidad respecto de su aplicación en su relación frente a la libertad de expresión y el derecho al libre acceso a la información.

101. En tal sentido, la existencia de dicho “derecho al olvido” depende de las reglas específicas de asignación de responsabilidades a las personas involucradas en el funcionamiento del Internet, especialmente para aquellas que presten los servicios de buscador o hayan establecido motores de búsqueda en sus páginas de Internet, cuestión que en el caso de la Unión Europea ha sido desarrollado principalmente a través del establecimiento de mecanismos de notificación y retirada, esto es, solicitudes que realiza un particular frente a dichos intermediarios de Internet para que decidan sobre ésta y, en caso de inconformidad, recurran ante autoridades administrativas o judiciales para dicha determinación. Lo anterior, considerando que no existe una definición única de lo que implica ser un intermediario en Internet, se observan notables diferencias en la regulación de cada país respecto de las clasificaciones legales para cada uno de los actores involucrados en el ecosistema digital.

⁴¹ Corte de Justicia de la Unión Europea, C-507/17 (alcance territorial del derecho a la retirada de enlaces), de 24 de septiembre de 2019.

⁴² El Reglamento en mención excluye del campo material de aplicación a las personas fallecidas, dejando en el campo de los Estados miembros establecer las reglas que consideren pertinentes al respecto.

102. También es pertinente recalcar que dichas consideraciones sobre el “derecho al olvido” en la Unión Europea no pueden ser implementadas o ejecutadas en nuestro país sin calificativo alguno, principalmente por las normas establecidas por nuestra Constitución Federal respecto de la libertad de expresión y el derecho a la información. Las razones sobre dicha incompatibilidad, en primer término, resultan de una diferencia de las reglas convencionales en materia de libertad de expresión y derecho a la información entre ambos sistemas regionales. Por su parte, tanto la Corte de Justicia de la Unión Europea como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han interpretado que las restricciones previas en la publicación de contenidos, en sí mismas, no resultan violatorias de la libertad y derecho fundamentales antes referidos.

103. Al respecto encontramos un ejemplo claro en el marco de la Unión Europea respecto de los derechos de autor en el mercado único digital,⁴³ en donde la Corte de Justicia de dicha organización internacional interpretó que el artículo 17 de la Directiva 2019/790, al establecer la obligación para los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea de revisar el contenido que los usuarios de estas plataformas desean compartir para prevenir que se publique material protegido por derechos de autor o derechos conexos, sin el consentimiento de los titulares de estos derechos, no resultaba contrario a la libertad de expresión y del derecho a la información. Lo anterior, porque consideró que en aquellos casos en que las plataformas reciban información sobre los titulares de estos derechos garantiza que sólo se

⁴³ Regulado a través de la Directiva 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

filtrarán resultados o evitará la publicación de contenidos violatorios de estos derechos,⁴⁴ esto es, que la obligación para los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea para moderar y regular las publicaciones de sus usuarios en supuestos específicos no era una obligación general de regular los contenidos.

104. De manera similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar los alcances del artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos ha señalado que las restricciones previas no están proscritas por dicha norma, sino que estas medidas “llaman al más cuidadoso escrutinio”⁴⁵ para saber si resultan violatorias de la libertad de expresión y al derecho a la información. En tal sentido, la jurisprudencia de este tribunal europeo ha distinguido entre situaciones en donde la restricción previa es individualizada o focalizada a una situación en específico en donde la presunción de una violación a esta libertad fundamental es fuerte,⁴⁶ en contraposición en donde dichas restricciones derivan de medidas generales predefinidas en donde se reconoce un margen de apreciación a las autoridades estatales “incluso si esto puede resultar en casos individuales difíciles.”⁴⁷

⁴⁴ Cfr. Corte de Justicia de la Unión Europea, C-401/19, Polonia vs. Parlamento y Consejo, de 26 de abril de 2022.

⁴⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Verein gegen Tierfabriken (VgT) v. Switzerland (no. 2)*, application no. 32772/02, de 30 de junio de 2009, párr. 93. Retomando lo establecido en otros casos: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case The Sunday Times v. United Kingdom (no.2)*, Series A no. 217, de 26 de noviembre de 1991, párr. 51; y, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case Dammann v. Switzerland*, application no. 77551/01, de 25 de abril de 2006, párr. 52.

⁴⁶ Entre otros, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case RTBF v. Belgium*, application no. 50084/06, de 29 de marzo de 2011, párr. 105-117.

⁴⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case Animal Defenders International v. United Kingdom*, application no. 48876/08, de 22 de abril de 2013, párr. 106.

105. Por otro lado, vemos que el artículo 13, segundo y cuarto párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al prohibir de manera clara todo acto de censura previa y únicamente permitir la determinación de responsabilidades ulteriores es reflejo de una posición marcadamente opuesta a aquella desarrollada en Europa y que tiene sus orígenes históricos en el derecho constitucional estadounidense, tal como se ha establecido en la Primera Enmienda del texto constitucional de dicho país,⁴⁸ esto es, que existe, *a priori*, una presunción de que la libertad de expresión tiene preeminencia frente a los posibles daños que se ocasionen con la publicación.⁴⁹
106. La prohibición de restricciones previas a la libertad de expresión ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que la única excepción a la censura previa es el caso de los

⁴⁸ Históricamente, se habían mantenido posiciones en este sentido y éstas tuvieron gran influencia en la conformación de esta posición sobre la libertad de expresión, destacando los comentarios sobre derecho inglés de William Blackstone publicados en 1769, en donde elabora sobre la libertad de prensa en los siguientes términos: “[...] in other instances [...] where blasphemous, immoral, treasonable, schismatical, seditious, or scandalous libels are punished by the English law, some with greater, others with a less degree of severity; the *liberty of the press*, properly understood, is by no means infringed or violated. The liberty of the press is indeed essential to the nature of the free state: but consists in laying no *previous* restraints upon publications, and not in freedom from censure from criminal matter when published.” [en otras instancias [...] donde libelos blasfemos, inmorales, traidores, cismáticos, sediciosos o escandalosos son castigados por el derecho inglés, algunos con mayor severidad, otros en menor grado, la *libertad de prensa*, propiamente entendida, no es infringida o violada. La libertad de prensa es, de hecho, esencial a la naturaleza del Estado libre: pero consiste en no establecer restricciones *previas* a las publicaciones, y no en la libertad de censura de la materia penal cuando se publique], Blackstone, William y Paley, Ruth (ed., introducción y notas), *Commentaries on the Laws of England. Book IV of public wrongs*, Oxford, Oxford University Press, 2016, p. 100.

⁴⁹ El primer precedente donde se estableció la doctrina en contra de las restricciones previas de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, *Near v. Minnesota* (1931), 283 U.S. 697, después reafirmado en Corte Suprema de los Estados Unidos de América, *New York Times Co. v. United States* (1971), 403 U.S. 713 y reinterpretado respecto de los avances tecnológicos en medios en Corte Suprema de los Estados Unidos de América, *Reno v. American Civil Liberties Union* (1997), 521 U.S. 844.

espectáculos públicos “pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión”.⁵⁰

107. La incompatibilidad del “derecho al olvido” como ha sido formulado en la Unión Europea también es contraria a los preceptos 6° y 7° de la Constitución Federal y a la presunción establecida en favor de que la información que se ha hecho pública permanezca con este carácter. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ya ha mantenido criterios señalando que el mero paso del tiempo no significa que una determinada información pierda su interés público, ya que la fijación de plazos sería irrazonable y contrario a los principios que rigen a la libertad de expresión en una sociedad democrática.⁵¹
108. Otra razón sobre la incompatibilidad de una posible implementación del llamado “derecho al olvido” con las normas de la Constitución Federal, radica en la regla clara que prohíbe cualquier acto previo por parte de autoridades o particulares que impida o dificulte de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, la publicación o circulación de

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, *op.cit.*, párr. 70.

⁵¹ Tesis 1a. XLIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1389, registro digital 2008407, de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO”; y, Tesis 1a. CCCXXIV/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 344, registro digital 2018711, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO”.

información, sin importar el medio o tecnología utilizada para dicha transmisión y circulación de información, ideas u opiniones. Al respecto, asignar a entidades privadas, tales como los motores de búsqueda en Internet, la obligación de vigilar y determinar qué información cumple una función pública y cuál debe eliminarse de los resultados de búsqueda para proteger el derecho al olvido sería contrario a lo establecido en los artículos 7° y 14 de la Constitución Federal. La imposición de dicha obligación generaría un incentivo en los intermediarios para remover contenido de forma excesiva ante cualquier solicitud de derecho al olvido, con tal de evitar responsabilidades civiles o administrativas. Más aún, la potestad que podría asignársele a un órgano para determinar si los intermediarios incurren en responsabilidades ante la omisión de haber removido contenido podría ser utilizada como un arma poderosísima para la censura indirecta. Dicho órgano podría, con la amenaza de la imposición de responsabilidades administrativas, presionar a los intermediarios para la remoción de contenidos. Esto equivale a una restricción indirecta del Estado a la libertad de difundir información y opiniones por medio de cualquier tecnología de la información, sin un juicio y las formalidades del debido proceso.

109. Cabe señalar, en concordancia con el criterio de esta Primera Sala,⁵² que los motores de búsqueda, así como cualquier otro intermediario de

⁵² Pueden resultar aplicables por analogía los razonamientos del criterio jurisprudencial de esta Primera Sala en la Tesis 1a./J.24/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, abril de 2022, tomo II, p. 656, registro digital 2024454, de rubro: “NO DISCRIMINACIÓN. LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD NO SON RESPONSABLES POR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN COMETIDOS POR LOS USUARIOS EN ÉSTAS, CUANDO

internet, siempre que actúen como medios o vehículos neutros a los contenidos creados por terceros, no podrán ser considerados en principio responsables por dichos contenidos. En este tenor, debemos destacar la existencia de una norma específica prevista en el artículo 19.17 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). Esta señala que los proveedores o usuarios de servicios informático-interactivos no podrán ser tratados como proveedores de contenido de información para efectos de la responsabilidad de los daños relacionados con la información almacenada, procesada, transmitida, distribuida o puesta a disposición por el servicio, excepto en la medida en que estos hayan creado o desarrollado la información.

110. A mayor reforzamiento, el establecimiento de responsabilidades para motores de búsqueda y otros intermediarios de internet, derivadas de una implementación del “derecho al olvido” en los términos referidos, podrían derivar en un incumplimiento del artículo 19.17 del T-MEC. Si bien, esta disposición todavía no entra en vigor en nuestro país,⁵³ esta debe tomarse en cuenta a la luz de lo previsto en el Anexo 19-A de dicho

ACTÚEN COMO MEDIOS O VEHÍCULOS NEUTROS”. Véase también la “Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet” del Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principio 2. Responsabilidad de intermediarios.

⁵³ De conformidad con el tratado comercial mencionado, que entró en vigor el 1 de julio de 2020, estableció que el Anexo 19-A entraría en vigor hasta después de tres años de la vigencia del T-MEC. Sin embargo, el apreciar los efectos anticipados de disposiciones convencionales es de importancia vital para congruencia de los sistemas jurídicos, porque permite anticipar los efectos futuros de esas disposiciones normativas y mantener la cohesión del orden normativo. Véase: Häberle, Peter, *Tiempo y constitución. Ámbito público y jurisdicción constitucional*, trad. de Jorge Luis León Vásquez, Palestra, Lima, 2017, pp. 54-55.

tratado internacional, para dar efectividad a dicha disposición internacional, de manera que también sea consistente con los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal.

111. En consecuencia, debe señalarse que la referencia a un “derecho al olvido” como finalidad de la regulación establecida en el artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México y la consecuente cancelación de los datos personales de una persona fallecida, es incompatible con las normas establecidas por la Constitución Federal en materia de libertad de expresión y del derecho al libre acceso a la información como han sido formuladas en el marco de la Unión Europea. Motivo por el que dicho “derecho al olvido” no puede constituir una justificación amplia y suficiente para la eliminación de todo tipo de información personal de una persona fallecida.
112. Por todas las razones antes expuestas, esta Primera Sala resuelve que son esencialmente fundados los conceptos de violación propuestos por la quejosa y recurrente, motivo por el que debe concederse el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para los efectos que a continuación se precisan.

...